

LEY N.º 2704

Derechos de puerto y muelles de La Plata para 1900

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Quedan fijados los derechos del Puerto y Muelles de La Plata para el año 1900, en la forma siguiente:

IMPUESTO DE ENTRADA

Buques de ultramar

a) A vapor, por tonelada de registro	\$ $\frac{m}{n}$ 0.20
„ vela, de 101 a 200 toneladas de registro, cada tonelada	„ „ 0.20
„ vela, de 201 a 300 toneladas de registro, cada tonelada	„ „ 0.30
„ vela, de más de 300 toneladas, cada tone- lada	„ „ 0.40

- b) Los vapores que entren al Puerto a cargar hacienda en pie para la exportación, pagarán por tonelada de registro \$ $\frac{m}{n}$ 0.10
- c) Los buques a vela que entren en lastre de piedra, arena, tierra o agua, pagarán la entrada en la siguiente proporción:
- De 101 a 200 toneladas de registro, cada tonelada \$ $\frac{m}{n}$ 0.10
- „ 201 a 300 toneladas de registro, cada tonelada „ „ 0.15
- „ más de 300 toneladas de registro, cada tonelada „ „ 0.20

Cabotaje a vela y a vapor

- d) De 3 a 50 toneladas de registro, cada tonelada \$ $\frac{m}{n}$ 0.02
- „ 51 a 100 toneladas de registro, cada tonelada „ „ 0.03
- „ 101 a 200 toneladas de registro, cada tonelada „ „ 0.05
- „ 201 a 300 toneladas de registro, cada tonelada „ „ 0.06
- „ más de 300 toneladas de registro, cada tonelada „ „ 0.08

ART. 2.º — Todo buque que entre al Puerto con carga y cargue de retorno frutos o cereales, ya sea de trasbordo o de tierra, pagará \$ 0.20 $\frac{m}{n}$ por tonelada, por derechos de entrada.

ART. 3.º — Todo buque en lastre que entre al Puerto a tomar cargamento de frutos o cereales, pagará \$ 0.10 $\frac{m}{n}$ por tonelada, ya sea la carga tomada de lanchas o de tierra.

ART. 4.º — Los buques de cabotaje que entren al Puerto, cargados de frutos del país con destino a buques de ultramar, quedarán libres del impuesto de entrada y de permanencia, fijado por esta ley, durante el tiempo necesario para el trasbordo de aquéllos.

ART. 5.º — Quedan también exonerados del impuesto de entrada los buques de cabotaje que entren al Puerto cargados con

maderas destinadas a la exportación, y del de permanencia por el tiempo necesario para la descarga o el trasbordo.

ART. 6.º — Los buques a vapor que entren al Puerto al solo objeto de proveerse de carbón en los depósitos habilitados, abonarán el derecho de entrada y estadía con arreglo a la cantidad de carbón que carguen, cualquiera que sea su tonelaje de registro, fijándose en cien toneladas el mínimum para el pago de derechos.

ART. 7.º — Los buques de vela o a vapor que habiendo pagado derecho de entrada en el Puerto de La Plata, y salido para otros puertos de la República, vuelvan a completar cargamento antes de partir para ultramar, no pagarán nuevo derecho.

IMPUESTO DE PERMANENCIA

ART. 8.º — Todo buque de ultramar a vela o a vapor, cargado o en lastre, ya sea que se sirva o no de los muelles y cualquiera que sea su fondeadero o amarre dentro del Puerto, incluso el Río Santiago, pagará derecho de estadía desde el día de su entrada:

Por cada tonelada de registro, uno y medio centavo diario.

ART. 9.º — Las embarcaciones de cabotaje y las del servicio de los depósitos de carbón, dentro del Puerto, pagarán medio centavo por tonelada de registro.

ART. 10. — Pagarán también medio centavo las embarcaciones que se sirvan del Puerto como puerto de abrigo o desarme.

Los buques de cabotaje que entren al Puerto con carga destinada a buques de ultramar, surtos en el mismo, estarán exentos del impuesto de permanencia por el tiempo que dure el trasbordo directo.

ART. 11. — Quedan exceptuados de pago de todo impuesto:

- a) Los buques que entren al puerto a reparar averías, mientras dure ésta, siempre que no hagan operaciones de carga o descarga.
- b) Los buques que entren a astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

ART. 12. — Las embarcaciones del servicio del Puerto, como

ser remolcadores, vaporcitos de pasajeros, lanchas a vapor y botes, pagarán un derecho anual de un peso moneda nacional por cada tonelada de registro.

ART. 13. — Los buques a vela o a vapor que salgan del Puerto sin haber pagado los derechos o sin haber dado fianza por ellos, serán penados con una multa equivalente al 50 % del impuesto adeudado, sin perjuicio de pagar éste.

ART. 14. — Las agencias o casas consignatarias del buque o remolcador, serán responsables del pago de los impuestos que se adeuden y de las multas, debiendo la Procuración Fiscal compelerlas al pago por los medios ordinarios que la ley establece.

ART. 15. — El impuesto de entrada, establecido por el artículo 2.º, debe ser satisfecho dentro de las 48 horas después de la llegada al Puerto, y los de permanencia y limpieza, establecidos por los artículos 4.º y 25, antes de su salida. Los agentes que den fianza a satisfacción de la Administración del Puerto, podrán pagar el derecho de permanencia sin multa, hasta ocho días después de la salida del buque, debiendo, en este caso, munirse de un permiso de salida que dará la Administración, a los efectos del artículo 109 del Reglamento del Puerto.

ART. 16. — Los buques de ultramar, detenidos en su salida por falta de agua, serán exonerados del derecho de permanencia, siempre que su calado no exceda de veintidós pies. Los que excedan de este calado, pagarán la mitad de la tarifa.

IMPUESTO DE CARGA Y DESCARGA

ART. 17. — Queda fijada la tarifa de carga o descarga en los muelles del Estado, para mercaderías recibidas o entregadas al costado del buque y de vagones al depósito y viceversa, en la forma siguiente:

Para mercaderías generales, los mil kilos o el metro cúbico	\$ 0.40
Para papas, tasajo y frutas, los mil kilos	„ 0.40
Para piedra, adoquines, arena, conchilla, sal suelta o sus semejantes, caños o tubos de barro u otros análogos, toda clase de baldosa, ladrillos, etc.	„ 0.50

Para caños o tubos de hierro, toda clase de metal, hierro en barras, hojalata u otros análogos, los mil kilos...	\$ 0.50
Para líquidos en cascós, los mil litros	„ 0.40
Para líquidos en botellas, los mil litros	„ 0.50
Para líquidos en damajuana, los mil litros	„ 0.45
Para maíz, lino, trigo, harina y toda clase de cereales, los mil kilos	„ 0.30
Para carbón de piedra, piedra de cal o yeso, los mil kilos	„ 0.40
Para cueros vacunos secos, los cien cueros	„ 0.60
Para cueros vacunos salados, los cien cueros	„ 0.70
Para cenizas, los mil kilos	„ 0.50
Para pasto seco, los mil kilos	„ 0.40
Para lanas y cueros lanares, el fardo	„ 0.10
Para astas, pezuñas, garras y huesos, los mil kilos...	„ 0.50
Para cerda, los mil kilos	„ 0.40
Para tripas, sebo y grasa en pipas, la pipa	„ 0.25
Para tripas, sebo y grasa en bordalesa, la bordalesa ..	„ 0.15
Para maderas, leña y carbón vegetal, los mil kilos ...	„ 0.50
Para ganado en pie vacuno y caballar, por cada animal ..	„ 0.30
Para cerdos, por animal	„ 0.30
Para lanar, por animal	„ 0.05

ART. 18. — Cuando las mercaderías sean entregadas o tomadas en la cubierta del buque, se pagará, por impuesto de carga y descarga, el cincuenta por ciento sobre la tarifa determinada en el artículo anterior.

ART. 19. — Cuando las mercaderías sean entregadas o tomadas en la bodega del buque, sin estiva, se pagará doble impuesto que el determinado en el artículo 17.

ART. 20. — Cuando se trate de la carga o descarga de bultos cuyo peso exceda de 1500 kilos, el impuesto se cobrará convencionalmente, debiendo proceder en esos casos la Administración del Puerto con intervención del Ministerio de Hacienda.

ART. 21. — Todos los depósitos particulares de mercaderías, muelles, embarcaderos, etc., situados dentro del Puerto y que hagan operaciones de carga y descarga con elementos propios, pagarán por dichas operaciones, un derecho en la siguiente proporción :

Mercaderías generales, los mil kilos o el metro cúbico	\$ 0.15
Maderas, carbón, piedras, arena, hierro suelto u otros análogos, los mil kilos o metro cúbico	„ 0.10
Cereales, los mil kilos	„ 0.05
Pasto, los mil kilos	„ 0.10

Para hacienda mayor y menor, regirá la tarifa que se fije para el embarcadero sobre el Gran Dock con arreglo a la ley de concesión del mismo.

ART. 22. — Los precios establecidos en el artículo 17 para las operaciones de carga o descarga se computarán el doble cuando éstas se efectúen por la noche.

IMPUESTO DE ALMACENAJE

ART. 23. — Queda fijada la tarifa de almacenaje, en los depósitos del Estado, en la forma siguiente:

Para mercaderías declaradas, según valor, cada cien pesos, diario	\$ 0.01
Para mercaderías de volumen, diario, el metro cúbico ..	„ 0.02
Para mercaderías de peso, los mil kilos, diario	„ 0.02
Para mercaderías de litraje, los mil litros, diario	„ 0.03
Para cueros vacunos secos, cada cien cueros, diario	„ 0.03
Para cueros vacunos salados, cada cien cueros, diario ..	„ 0.04
Para lanas y cueros lanares en fardo, el fardo, diario ..	„ 0.01
Para cerda, los mil kilos, diario	„ 0.02
Para maíz, trigo, lino, harina y toda clase de cereales, los mil kilos, diarios	„ 0.02
Para pasto seco en fardos, los mil kilos, diario	„ 0.03
Para tripa, sebo o grasa en pipas o bordalesas, cada una, diario	„ 0.01

ART. 24. — Por las maderas, piedra, arena, hierro en barras y cualquier otro artículo que se deposite a la intemperie, se abonará un centavo diario por los mil kilos o metro cúbico; y por el carbón, medio centavo diario, también por los mil kilos o metro cúbico.

ART. 25. — Las mercaderías de importación de ultramar, que entren a los depósitos fiscales, estarán exceptuadas del pago de almacenaje durante un mes.

ART. 26. — Exceptúanse del impuesto a que se refiere el artículo anterior, las maderas destinadas a la exportación, durante los primeros sesenta días de depósito.

ART. 27. — El derecho de almacenaje a los cueros vacunos secos y salados, lanas, cueros lanares en fardos, cerda, pasto, maíz, trigo, lino, harina y toda clase de cereales, no será cobrado durante los primeros treinta días de depósito.

TARIFA DE GUINCHES

ART. 28. — Para carga o descarga, ya sea del buque a los galpones, o viceversa, del buque a los vagones del ferrocarril o viceversa, u otro punto del Gran Dock, fíjase la siguiente tarifa:

Cereales, por cada mil kilos	\$ 0.20
Lastre de los buques, por cada mil kilos	„ 0.20
Mercaderías en general, por cada mil kilos	„ 0.30
Carbón en general, por cada mil kilos	„ 0.20
Animales vacunos y caballar, cada uno	„ 0.50

El uso de los guinches no es obligatorio.

ART. 29. — Cuando el trabajo haya de realizarse después de hora oficial, se cobrará tarifa doble, con sujeción a un mínimum de cien unidades por cada guinche, hasta media noche. Si el trabajo hubiere de realizarse después de media noche o en día feriado, se cobrará tarifa doble con sujeción a un mínimum de 200 unidades, por cada guinche.

ART. 30. — Por las fracciones en peso, volumen, litraje o valor, se abonarán los derechos como si se tratara de enteros, con arreglo a la unidad designada en la tarifa, comprendiendo este artículo los impuestos de carga y descarga, almacenaje y guinches.

SERVICIO DE LIMPIEZA

Buques de Ultramar

ART. 31. — Vapores: por una sola vez y mientras dure su estadía	\$ 20.—
Veleros	„ 10.—
Los vapores que entren al sólo objeto de tomar carbón pagarán	„ 10.—

Buques de Cabotaje

De 1 a 50 toneladas	\$ 0.50
„ 51 „ 100 „	„ 1.—
„ 101 „ 200 „	„ 2.—
„ 201 „ 300 „	„ 3.—
„ 301 para arriba	„ 4.—

ART. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MANUEL RODRÍGUEZ OCAMPO.

Manuel L. del Carril.

MARIANO H. DE LA RUESTRA.

Alberto Ceppi.

La Plata, diciembre 30 de 1899.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

EMILIO CARRANZA.